

LEY, DE 21 DE FEBRERO, ACLARATORIA DE LOS
ARTÍCULOS 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE
5 DE FEBRERO.

“Secretaría de Estado y del despacho
de hacienda y crédito público.—Sección
segunda.

*El C. BENITO JUAREZ, Presidente inte-
rino constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con
que me hallo investido, he tenido á bien de-
cretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determi-
nadas personas en los artículos 4º y 5º de
la ley de 5 del corriente, deberá aplicárse-
les sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero, siem-

pre que exista una denuncia válida, confor-
me á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constan-
tamente para la calificación de las de-
nuncias, salvo algun convenio particular
celebrado antes de la citada ley, entre el
gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan ce-
lebrado despues de dicha ley, no perjudica-
rán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México,
á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*
—Al C. Guillermo Prieto, ministro de ha-
cienda y crédito público.

Es copia —México, Febrero 23 de 1861.
—*José M. Iglesias.*

LEY, DE 27 DE FEBRERO, QUE CONDONA A LOS
INQUILINOS LOS ARRENDAMIENTOS QUE
NO ESCEDAN DE 25 PESOS, Y ESTABLECE UNA LOTERIA DE DIEZ
CASAS. ¹

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo inquilino de fincas lla-

¹ La lotería no se llevó á efecto.

madas del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán grátis entre los inquilinos de que habla el artículo 1º

Art. 3º Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefaturas de hacienda el día señalado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—

Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México. Febrero 27 de 1861.—*Prieto.*”



LEY DE 28 DE FEBRERO, PARA QUE LOS TRIBUNALES FUNDEN SUS SENTENCIAS EN LEY ESPRESA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en la ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”



LEY DE 28 DE FEBRERO QUE MANDA QUE LOS
ADJUDICATARIOS Y REMATADORES RESPE-
TEN LOS CONTRATOS DE ARRENDA-
MIENTO.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los adjudicatarios, rematadores y cualquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art 2º Los arrendamientos contratados

á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos sino por órden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4º La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2º es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco.*

LEY DE 2 DE MARZO QUE ESTABLECE UNA DIRECCION QUE ADMINISTRE LOS BIENES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA Y CARIDAD.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

Art. 2º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá esclusivamente del ministerio de gubernacion.

Art. 3º La planta de direccion se la organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....	\$	4,000
Un contador interventor, con....		3,000
Un tesorero, con.....		2,500
Un oficial de correspondencia...		1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....		1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son.....		2,400
Un portero, con.....		400
Gratificacion de dos ordenanzas..		120
Gastos de oficio.....		480
Total.....		15,600

Art. 4º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anua-

les, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de gubernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto

de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos

los fondos generales y prévia autorizacion del gobierno.

Art. 9º Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado de-

fensor en todos los negocios judiciales, ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, prévia la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que

previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y la someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata

este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su órden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están he-

chas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—
Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco*.

LEY**Sobre el derecho de hipotecas: en que casos se causa.**

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que

se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el 3 por 100 por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



LEY

SOBRE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE DEDUCIR DERECHOS CONTRA LOS BIENES DEL CLERO, LO VERIFIQUEN DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los